



Albania, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<i>Saneamiento Verbal Especial –Ley 1561 de 2012-</i>
Demandante	<i>José Jacid Hernández</i>
Demandados	<i>Olga María Yate Barragán y Otros</i>
Radicación	<i>2021-00054Folio 350 Tomo VI</i>
Auto	<i>Interlocutorio No. 51</i>

Se encuentra al despacho el presente proceso para proferir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda si ella fuere subsanada dentro del término concedido.

Para el asunto, habrá que decirse que si bien, el escrito de subsanación ingresó al correo electrónico de esta unidad judicial el 10 de marzo de 2023 a las 9:00 am, encontrándose vencido el término legal para subsanar, el cual fenecía el 09 de marzo de 2023 a las 6:00 pm, en realidad la apoderada de la parte demandante envió dicha subsanación dentro del término que tenía para hacerlo.

Lo anterior, atendiendo a que como se evidencia en el mensaje de datos arrimado el 10 de marzo de 2023 a las 9:00 am, se trata de un “reenvío” desde el correo electrónico enviado a la dirección electrónica de esta unidad judicial el 09 de marzo de 2023 a las 17:58 pm, el cual no fue recibido al servidor del destino, es decir, al correo electrónico de esta judicatura. No obstante, la mesa de ayuda de la rama judicial a través de soporte técnico de correo electrónico, certificó que efectivamente el 09 de marzo de 2023 a las 17:58 pm se envió a la dirección electrónica de esta unidad judicial, un mensaje de datos desde del correo electrónico lis.notificacionesjudiciales@gmail.com con el asunto “SUBASANACION DE DEMANDA RAD. 18029408900120210005400”, tal como consta en la certificación aportada y adjuntada al expediente digital -Doc. 40-, razón por la que se tiene por subsana la demanda dentro del término legal que tenía la parte demandante para ello.

Ahora bien, superado lo anterior, y encontrándose entonces subsanada la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, en debida forma y cumpliendo la misma con los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, y 390 del Código General del Proceso, y los artículos 6, 10, 11 y 12 de la ley 1561 del 2012, se tramitará la presente demanda de conformidad con los artículos 14 y SS, *ibídem*.

De otro lado, este Despacho de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, accederá a la solicitud de emplazamiento de los demandados, por cuanto la apoderada de la parte demandante manifiesta desconocer cualquier dirección o ubicación de los mismos.

Finalmente, atendiendo a que el artículo 14 de la ley 1561 de 2012 en su numeral 5º, dispone que para este tipo de asuntos se debe ordenar el emplazamiento a todos los colindantes del inmueble o los inmuebles objeto del proceso,

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012 en su numeral 5º, en armonía con el literal c del artículo 11 ídem, por versar el presente asunto sobre el saneamiento de la falsa tradición, se ordenará el emplazamiento de todos los colindantes de los inmuebles objeto del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO-. ADMITIR la demanda de Especial de saneamiento de Falsa tradición, presentada a través de apoderada judicial por el señor JOSE JACID HERNANDEZ contra los señores MARÍA LIGIA DÍAZ MARTÍNEZ, MARLENY MUÑOZ BERMEO identificada con cedula de ciudadanía No.26.631.501, ALBA LIZ SÁNCHEZ DE YATE, FERSAIN YATE BARRAGAN identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.084, MABEL YATE BARRAGAN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.761.633, OLGA MARIA YATE BARRAGAN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.768.303, LUIS CARLOS YATE



SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.874, SANDRA LILIANA YATE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.775.700, JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.217.905 y EDILBERTO OSORIO MONTEALEGRE identificada con cedula de ciudadanía No. 17.681.952.

SEGUNDO-. De conformidad con el artículo 5 de la ley 1561 de 2012, désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal especial regulado en la mencionada ley.

TERCERO-. ORDENAR el emplazamiento de los demandados MARÍA LIGIA DÍAZ MARTÍNEZ, MARLENY MUÑOZ BERMEO, identificada con cedula de ciudadanía No.26.631.501, ALBA LIZ SÁNCHEZ DE YATE, FERSAIN YATE BARRAGAN identificado con cedula de ciudadanía No. 17.634.084, MABEL YATE BARRAGAN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.761.633, OLGA MARIA YATE BARRAGAN identificada con cedula de ciudadanía No. 40.768.303, LUIS CARLOS YATE SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.874, SANDRA LILIANA YATE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.775.700, JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.217.905 y EDILBERTO OSORIO MONTEALEGRE identificada con cedula de ciudadanía No. 17.681.952.

CUARTO-. ORDENAR, según lo dispuesto en el artículo 14 numeral 5° de la ley 1561 de 2012, el emplazamiento de los señores ELIODO VARGAS, DIOCID YATE, LUIS A. CÓRDOBA, IRLANDO GONZALEZ, JUAN OSPINA, JAIME CLAROS, EDILBERTO SANCHEZ, JORGE BEDOYA, ALVARO CLAROS, ROBERTO BERMEO, DIOCID ANTONIO YATE, ALFONSO DONCEL, OMAR TRUJILLO e IGNACIO AVENDAÑO, todos colindantes de los inmuebles objeto del presente asunto, de acuerdo con la documental anexa a la demanda.

QUINTO-. DISPONER que la publicación del emplazamiento de los demandados y los colindantes se realice de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual contendrá los datos señalados en el numeral 3° del precepto normativo señalado en el inicio de este numeral.

SEPTIMO-. COMUNÍQUESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la personería municipal de Albania Caquetá, para que si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso tercero del numeral 2° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

OCTAVO.- INSCRÍBASE la presenta demanda, atendiendo a lo previsto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5832dde2f8752aae51abbf32d51a05f5fdf87e4a932b1abb43feefc562b2e66

Documento generado en 29/03/2023 08:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>